

28/05/2020

#### NOTA INFORMATIVA IV

### VALORACIÓN DEL AJUAR DOMÉSTICO EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

#### [SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 956/2020 DE 19/05/2020](#)

Por fin el Tribunal Supremo se pronuncia sobre un aspecto sangrante y controvertido del Impuesto de Sucesiones, el ajuar doméstico. En síntesis, la Administración tributaria, aplicando el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, incrementa las herencias un mínimo del 3% sobre el caudal relicto del causante (lo que deja el fallecido, sea lo que sea) en concepto de “ajuar doméstico”. Esto a pesar de ser una barbaridad, es injusto.

Ajuar, según la RAE y el Código Civil, es el conjunto de muebles, enseres y ropa de uso común en las casas.

Hace unos meses liquidé una herencia cuyo caudal lo componía exclusivamente dinero (bien incorporal) depositado en cuentas bancarias, alguna fuera de España. La liquidación mediante la aplicación web de la Junta de Andalucía, no permitió de ninguna manera obviar o eliminar el inexistente ajuar doméstico. La oficina liquidadora me dijo que podía reclamar pero que no me iban a estimar el recurso, por lo que al final, como siempre, no quedaría otro camino que los tribunales y un procedimiento contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo en su sentencia del pasado 19 de mayo 2020, ([STS 956/2020](#)), aclara que la norma no contiene una regulación del concepto de ajuar doméstico, sino que se limita a establecer una serie de reglas sobre el modo en que debe ser calculado, y entiende que en el ajuar doméstico deben integrarse el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el Código Civil, tales como la ropa, mobiliario y enseres de la vivienda habitual.

Por este motivo, considera que las acciones y participaciones sociales, no quedan integradas en el concepto de ajuar doméstico y, por lo tanto, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por 100. Respecto al dinero, títulos, activos inmobiliarios u otros **bienes incorporales** en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.